

Santiago, uno de julio de dos mil veinte.

Al folio 34, téngase presente.

VISTOS:

En estos autos Rit T-1800-2018 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulado “Naranjo con Hospital Clínico Metropolitano El Carmen DR. Luis Valentín Ferrada” la parte demandada dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve que acogió la acción de Tutela.

Funda el recurso en las causales de nulidad del artículo 478 letra a); en subsidio la del artículo 477 por infracción de ley y en conjunto con ella la del artículo 478 letra e) por ultrapetita, todas disposiciones del Código del Trabajo.

Pide se anule la sentencia recurrida, por aplicación de las causales de los artículos 478 letra a), 477 inciso primero parte final y 478 letra e), todas del Código del Trabajo, esto es, por ser incompetente el tribunal para conocer de la demanda; por haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo; por haber otorgado la sentencia definitiva más de lo pedido por las partes, todo ello en los términos solicitados en el presente escrito, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que con una correcta aplicación del derecho, resuelva que se declara incompetente al tribunal de primer grado; que se rechaza la demanda en la parte que acoge el daño moral; que se anula de la sentencia definitiva en su numeral III la frase “señalando que dichas conductas no se reiterarán en un futuro, debiendo difundirla vía correo electrónico masivo, tanto al denunciante, como a toda la dotación funcionaria del hospital”, con costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en primer lugar, el recurso de nulidad se vale de la causal prevista en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo fundada en que el tribunal se declaró competente para conocer de estos antecedentes rechazando la excepción de incompetencia deducida por su parte, no obstante, haber sido el propio demandante en el texto de su demanda quien declara ser funcionario público y es precisamente en este carácter que ha



GJTMQDPJXM

presentado su demanda de tutela laboral siendo una prestación de servicios a honorarios un antecedente accesorio a la demanda. La contratación a honorarios en todo caso conforme al artículo 11 de la Ley 18.8834, Estatuto Administrativo, importa la sujeción a una relación civil, y por ello no sujeta al Código del Trabajo, ni a la competencia laboral, por la materia de qué trata.

Refiere que el tribunal efectuó una apreciación jurídica de los hechos de manera diversa a los razonamientos de su parte, decidiendo calificar tales antecedentes como una relación a honorarios y no de carácter estatutaria, como funcionario público, en cuyo último carácter precisamente demandó de tutela, y aun aduciendo este último carácter, desestimó sus argumentaciones y se declaró competente para conocer y resolver la controversia planteada. La jueza al calificar en su sentencia que la -relación existente entre las partes es de carácter civil - debió por esta misma razón-declararse incompetente, conforme el artículo 1° del Código del Trabajo. En consecuencia, reclama que las relaciones civiles no son de competencia de los jueces laborales sino de los jueces civiles, conforme además a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política.

SEGUNDO: Que no cabe si no desestimar esta primera causal por cuanto, como ya se ha señalado -incluso en sentencias de unificación- si bien el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo excluye de la aplicación de sus normas a las personas que indica, en la medida que se encuentren sometidas por ley a un estatuto especial, cuyo es el caso de los funcionarios de la Administración del Estado como el demandante, lo cierto es que el inciso tercero de la referida norma establece que a “los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente”, les sean aplicables las normas del Código del Trabajo, si concurren los siguientes requisitos, copulativos: que se trate de materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos y que ellas no fueren contrarias a éstos últimos. Pues bien el Estatuto Administrativo no contiene normas que regulen un procedimiento jurisdiccional especial para conocer y resolver denuncias de vulneración de derechos fundamentales que afecten a los funcionarios en el ámbito de la relación de trabajo, pues el procedimiento especial de reclamo



GJTMQDPJXW

que contiene en artículo 160 del referido Estatuto es un recurso de carácter administrativo que conoce la Contraloría General de la República, y solo por vicios de legalidad que pudieren afectar los derechos conferidos a los funcionarios en dicho Estatuto. En consecuencia, se cumple con el primer requisito del inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo.

En cuanto al segundo requisito, esto es, las normas que habrían de aplicarse en forma supletoria no sean contrarias a las disposiciones del estatuto especial, nos encontramos con que tampoco se encuentra en el Estatuto Administrativo algún capítulo o norma que pugne con la protección de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos, así no se advierte cómo normas protectoras de dichos derechos podrían ser incompatibles con lo dispuesto en el estatuto especial que rige a aquellos funcionarios, siendo dable considerar que el Estado, en cuanto empleador, ha de cumplir con el deber de asegurar el pleno respeto de los derechos fundamentales de que también son titulares los funcionarios que trabajan en la Administración del Estado.

Satisfechos los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, es procedente la aplicación supletoria de las normas que se consagran en el párrafo 6° del Título I del Libro V del referido cuerpo legal, respecto de la tutela de derechos fundamentales, a los funcionarios que se encuentran sujetos al Estatuto Administrativo.

Ahora en cuanto a la competencia concreta del Juzgado del Trabajo para conocer de esta acción, habrá de estarse a lo dispuesto el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, que lo faculta para conocer las “cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales”. Así la acción de tutela laboral, ejercitada por un funcionario público que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio, afecta sus derechos fundamentales, a la luz de lo preceptuado en el artículo 485 del Código del Trabajo, es una de aquellas “cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales”, que la referida judicatura está llamada a conocer de la presente demanda.

TERCERO: Que, en subsidio de lo anterior deduce el recurrente la causal del artículo 477 por infracción de ley, específicamente infracción a la



normativa de la Ley N° 20.087 y artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo. La funda en que la sentencia recurrida en su Punto IV declara que se acoge la demanda por daño moral, debiendo la denunciada indemnizar por dicho concepto en la suma de \$ 35.000.000. En primer lugar, señala que la sentencia al establecer la reparación del daño moral en el marco de un procedimiento laboral, infringe la ley N°20.087 que incorpora un Nuevo Procedimiento Laboral, según quedó establecido en la historia fidedigna de su establecimiento, proyecto que arribó a la conclusión de que no solo era improcedente posibilitar el conocimiento de demandas por daño moral para los juzgados laborales en el marco de este procedimiento, sino que, además, ello implicaba contravenir todo el ordenamiento jurídico vigente. La circunstancia descrita quedó registrada en forma expresa en el Informe Complementario elaborado por la Comisión de Constitución. En segundo lugar, la sentencia infringe el artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo, puesto que la acción deducida lo fue con relación existente a la época de su interposición y la demanda no fue vinculada a una vulneración con ocasión del término de la contrata, por lo expuesto entonces al acoger la demanda con relación existente a la época de su interposición de la acción por daño moral, la sentencia infringe el artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo. Ello, pues el artículo 495 N° 3 antes citado no prevé la posibilidad de sanción de indemnización de perjuicios, menos del daño moral. La acción de tutela laboral dispone la posibilidad de condenar al infractor sólo cuando la vulneración de derechos se produce con ocasión del despido, según la regla del artículo 495 del Código del Trabajo, que no es la situación de autos, y entre las cuales no se encuentra la indemnización por daño moral. El artículo 495 al referir que el juez puede adoptar las medidas conducentes a la reparación del trabajador "incluidas las indemnizaciones que procedan", alude a las que prevé el artículo 489 del Código del Trabajo, entre las que no está la indemnización por daño moral y sólo corresponde a la reparación cuando la vulneración de derechos fue con ocasión del despido y no durante la vigencia de la relación laboral.

CUARTO: Que, no cabe sino concordar con el análisis y conclusiones que al respecto se contienen el considerando decimoctavo de



la sentencia, el que siendo compartido íntegramente, sirve de fundamento suficiente para desestimar la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, la que por lo demás se funda en una normativa que no resulta ser suficiente para determinar tanto la concurrencia de infracción a las misma, como si alguna eventual interpretación en contrario a lo tesis de la recurrente, influya sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

QUINTO: Que, en conjunto con la causal anterior se deduce la del artículo 478 e) Código del Trabajo por ultrapetita, fundada en que el demandante en la parte petitoria de su libelo solicitó como medida reparatoria en el numeral 4 letra a) "Carta de disculpas públicas extendida por el Director del Hospital o quien lo subrogue donde se reconozca que se han lesionado sus derechos fundamentales y que se adoptarán todas las medidas posibles para que ello no vuelva a ocurrir."

La sentencia definitiva en su numeral III, sanciona otorgando más allá de lo pedido por el actor en los siguientes términos: "Que como medida reparatoria de la conducta lesiva sufrida por el denunciante, Hospital El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada deberá emitir carta de disculpas públicas extendida por el Director del Hospital o quien lo subrogue donde se reconozca que lesionó el derecho a la integridad física y síquica de don Benjamín Naranjo Doerr, señalando que": "dichas conductas no se reiterarán en un futuro, debiendo difundirla vía correo electrónico masivo, tanto al denunciante, como a toda la dotación funcionaria del hospital", lo cual no fue solicitado por el demandante.

SEXTO: Que si se considera que el petitorio de la demanda incluía una cuestión incluso de mayor entidad que aquella en la que repara el recurrente, esto es, que la sentencia fuere publicada en la página web del Hospital -a lo que no se dio lugar-, no cabe sino considerar que al limitarse el fallo a disponer que la carta que incluye exponerse que no se reiterara la conducta, se difunda a por correo electrónico privado a los funcionarios del Hospital, lo que entonces no sería ultrapetita

SEPTIMO: Que con lo expuesto no cabe sino rechazar el recurso de nulidad.



Con lo expuesto, disposiciones citadas y lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en los autos Rit T-1800- 2018 del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago.

Redacción del Ministro señor Hernán Crisosto Greisse.

No firman el ministro señor Poblete y el abogado integrante señor Rieloff, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no tener acceso a firma remota.

Regístrese y comuníquese.

N° 2651-2019.-



Proveído por el Señor Presidente de la Décima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>